

**De:** Eduardo Umaña <eduardoumafo@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 10 de julio de 2023 9:08

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gloria yaneth acosta valero <gloriaacosta498@gmail.com>;  
ramirosanabriagomez@hotmail.com <ramirosanabriagomez@hotmail.com>

**Asunto:** DESCORRO EL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN  
PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA PROCESO SIMULACIÓN DE DELLY ARGELIS NARVAEZ  
SANCHEZ CONTRA FERNANDO CARO QUILAGUY y OTROS No. 11001311002420200015000.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA DE  
FAMILIA**

**Atn. HONORABLE MAGISTRADO CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**EXPEDIENTE No: 11001311002420200015001**

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE SIMULACIÓN DE DELLY ARGELIS NARVAEZ  
SANCHEZ CONTRA FERNANDO CARO QUILAGUY Y OTROS.**

Respetados Señores, reciban un cordial saludo;

Adjunto memorial describiendo el traslado de la sustentación de los recursos de  
apelación presentados por la parte demandada.

Cordialmente,

Eduardo Umaña Forero

Abogado

Cel: 300 7414758

Bogotá D.C., julio 10 de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**SALA DE FAMILIA**

**Atn. HONORABLE MAGISTRADO CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Ciudad.

**REFERENCIA: PROCESO SIMULACIÓN DE DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ CONTRA LOS DEMANDADOS FERNANDO CARO QUILAGUY Y MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ Y EL VINCULADO FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**

**PROCESO No: 11001311002420200015001**

**ASUNTO: DESCORRO EL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA**

**EDUARDO UMAÑA FORERO**, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a descorsor el traslado de las sustentaciones de los recursos de apelación presentados por los apoderados de los demandados **FERNANDO CARO QUILAGUY y MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ**.

Fundo mi réplica en los siguientes términos:

Mediante sentencia proferida el pasado 5 de junio de 2023, el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá resolvió (i) *DECLARAR LA SIMULACIÓN RELATIVA del contrato de compra del vehículo HBK 639 realizado por FERNANDO CARO QUILAGUY y MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ*; (ii) *DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA del traspaso realizado a FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA*; (iii) *ORDENAR LA CANCELACIÓN de los traspasos realizados a MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ y a FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA*; (iv) *ORDENAR oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que proceda con la cancelación de los traspasos referidos y el bien retorne en cabeza del señor FERNANDO CARO QUILAGUY para que reingrese al haber de la Sociedad Conyugal*; (v) *DECLARAR que el señor FERNANDO CARO QUILAGUY pierde su porción que le corresponde del vehículo HBK 639*; (vi) *DECLARAR que FERNANDO CARO QUILAGUY debe restituir a la sociedad conyugal el doble del valor comercial del vehículo al momento de la fecha de la venta, esto es 24 de septiembre de 2018 y* (vii) *CONDENAR en costas a los demandados fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente*.

La Juez *A quo*, basó su decisión en las siguientes consideraciones:

a) Que en el presente asunto, quedó probado el vínculo matrimonial entre el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, celebrado el 4 de junio de 1994.

b) Quedó probado que estando vigente la sociedad conyugal **CARO - NARVAEZ**, los cónyuges adquirieron el vehículo de placas HBK 639 en el año 2013, a nombre del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**.

c) Quedó probado que mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 y 30 de mayo de 2018 proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá, se declaró disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal entre los señores **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ** y **FERNANDO CARO QUILAGUY**.

d) Quedó probado que mediante artificios y engaños, el 21 de septiembre de 2019, el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** le arrebató a la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ** y a la hija en común **ORIANA VANESSA CARO NARVAEZ**, el vehículo de placas HBK 639, utilizando al taller autorizado de la Chevrolet para apropiarse irregularmente del mismo, a pesar que con la ruptura marital, el señor **CARO QUILAGUY** quedó con la tenencia del otro vehículo automotor CHEVROLET CAPTIVA de propiedad de la sociedad conyugal **CARO - NARVAEZ**.

e) Quedó probado que, estando la sociedad conyugal disuelta y sin liquidar, el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, tan solo 19 días después de haberle arrebatado irregularmente el vehículo de placas HBK 639 a la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, esto es, el 12 de octubre de 2019, lo traspasó a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** mediante un contrato de compraventa simulado, sin el conocimiento ni el consentimiento de la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**

f) Quedó probado que la supuesta venta de la camioneta Tracker de placas **HBK-639** que realizó el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** es simulada, por cuanto el sistema de rastreo vehicular que tiene dicho vehículo, evidencia que desde el momento en que el señor **CARO QUILAGUY** se lo arrebató a mi representada, siempre permaneció en poder del demandado **FERNANDO CARO QUILAGUY**.

g) Quedó probado que el vehículo de placas HBK 639 fue denunciado por la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ** en el inventario de bienes de la sociedad conyugal dentro del proceso que cursó en el mismo Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001311002420200002900 y que dicho bien no pudo ser

incluido porque en virtud del traspaso que hiciera el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, ya no figuraba a su nombre.

h) Quedó probado que la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** traspasó el vehículo de placas HBK 639 al señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA** el 28 de enero de 2021.

i) Que no se probó dentro del plenario que el señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA** haya pagado suma alguna por el vehículo de placas HBK 639, ni a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**, ni al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**.

j) Que no es de recibo dar credibilidad al dicho del vinculado señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**, de no haber consultado el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas HBK 639 previo a su supuesta compra para verificar la propiedad y sus posibles limitaciones al dominio, y menos aún de una persona que tiene estudios profesionales y de posgrado en Derecho como los tiene el señor **RODRÍGUEZ VELA**.

k) Que existe simulación absoluta del traspaso del vehículo de placas HBK 639 realizado al señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA** el 28 de enero de 2021.

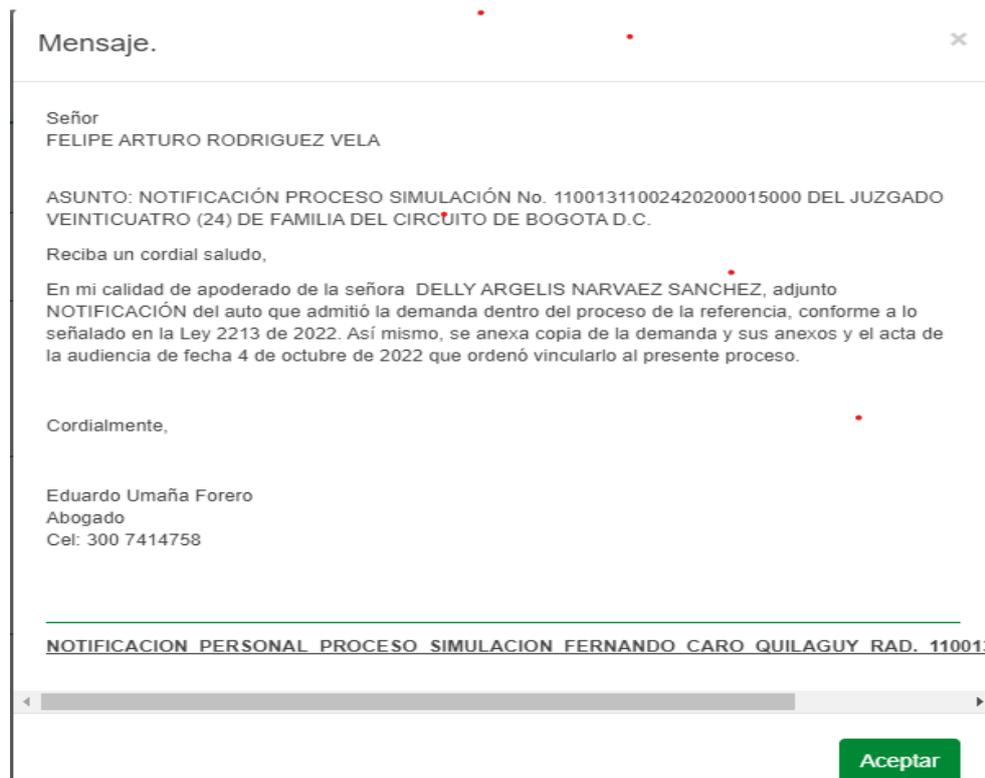
l) No cabe duda alguna sobre el actuar doloso del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, quien hasta la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, ha logrado su cometido de distraer el bien objeto de esta acción, por cuanto no pudo ser incluido en el trabajo de partición aprobado por este mismo Despacho dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal **CARO NARVAEZ**, a pesar de haber sido adquirido en vigencia de aquella.

El señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, a través de su apoderada, pretende justificar su indebido actuar, manifestando que vendió el vehículo con el fin de salvaguardar el bien de mayor valor de la sociedad conyugal, razón que, además de carecer de veracidad, no resulta admisible, como quiera que el escenario para resolver asuntos económicos de los sociedad conyugal disuelta no puede ser diferente a una resolución directa del conflicto entre las partes o ante un juez de la república como en efecto se realizó, y no mediante maniobras fraudulentas, engañosas y dolosas, tendientes a distraer los bienes de la sociedad conyugal, como lo hizo el señor **CARO QUILAGUY**.

Si al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** le preocupaba tanto resolver la obligación hipotecaria que refiere, ha debido arrendar el bien hipotecado y con el producto del arriendo, pagar las cuotas del crédito, y no seguir usufructuando el bien, sin pagar las cuotas y desplegando conductas contrarias a la ley, como simular la venta del vehículo objeto de la presente demanda, con el fin de perjudicar a la señora **DELLY**

**ARGELLIS NARVAEZ SANCHEZ** a sabiendas que el vehículo referido forma parte de la sociedad conyugal.

De otro lado, aduce la apoderada del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** que al señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**, si bien se le notificó a su correo electrónico la demanda que nos ocupa, no tuvo acceso al expediente y por tanto no se le garantizó su derecho a la defensa. Al respecto, pasa por alto la apoderada del señor **CARO**, que una vez ordenada la vinculación al proceso del señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**, se procedió a notificarlo por correo electrónico certificado, enviándole el siguiente texto en el cuerpo del correo, en la cual se le informa:



De igual forma, en la notificación enviada por correo electrónico certificado se indica con absoluta claridad que se adjunta el acta de la audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, mediante la cual se ordenó integrar al señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**, como en efecto se adjuntó.

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Correo electrónico Institucional: [fila24bt@candol.ramajudicial.gov.co](mailto:fila24bt@candol.ramajudicial.gov.co)  
NOTIFICACION – LEY 2213 DE 2022

Fecha de Envío: 7/10/2022

Nombre del Demandado: **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**  
Correo Electrónico: [felipe.rodvel@yahoo.es](mailto:felipe.rodvel@yahoo.es)

Proceso: **ACCIÓN DE SIMULACIÓN No.11001311002420200015000**

Fecha de Providencia: **15 DE DICIEMBRE DE 2020 - AUTO ADMITE DEMANDA**

DEMANDANTE: **DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ**  
DEMANDADOS: **FERNANDO CARO QUILAGUY**  
**MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**

Por medio de la presente, ponemos en su conocimiento el auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos en el asunto de la referencia.

Lo anterior, en cumplimiento de lo señalado por el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá en audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, que ordenó vincularlo al presente proceso con el fin de integrar debidamente el contradictorio (se adjunta el acta de la audiencia)

Se advierte que tal como lo dispuso el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días señalado en la providencia que se le notifica, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

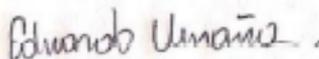
Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional.

Puede comunicarse con este Juzgado al correo: [fila24bt@candol.ramajudicial.gov.co](mailto:fila24bt@candol.ramajudicial.gov.co), en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Atentamente;

Empleado Responsable

Parte Interesada



**EDUARDO UMAÑA FORERO**  
C.C 80.504.869  
T.P 185.431 del C.S de la J  
Apoderado del Demandante

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.  
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

De lo anterior resulta claro que al señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA** le fue enviada copia de la demanda, sus anexos y el acta de la audiencia de fecha 4 de octubre de 2022 que ordenó vincularlo al presente proceso. Sin embargo, durante el término de traslado de la demanda, el señor **RODRÍGUEZ VELA** guardó silencio.

De todo lo expuesto tenemos que, en efecto, las conductas desplegadas por el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, en relación con la venta y los traspasos que del vehículo de placas HBK 639 promovió, se vislumbra su intención dolosa, coadyuvado por los supuestos compradores del vehículo **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** en un primer momento y **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA** después, quienes se prestaron para que a través de estos actos simulados, el señor **CARO QUILAGUY** lograra, hasta este instante, distraer el bien el referido bien de la sociedad conyugal en detrimento del patrimonio de la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**.

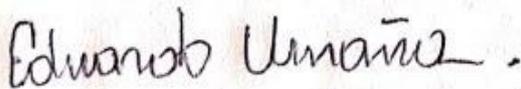
En síntesis, el actuar del señor **FERNANNO CARO QUILAGUY** no fue otro que acudir a su amiga de colegio **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** para que a través de una venta simulada del vehículo de placas HBK 639, lograra distraer el bien de la sociedad conyugal **CARO - NARVAEZ**, y posteriormente acudir a su amigo de infancia y de “cervezas” **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**, como el mismo señor **RODRIGUEZ VELA** lo manifiesta en su interrogatorio, para que lo secundara en continuar distraendo el bien traspasándolo a su nombre, con la inequívoca intención de impedir que el mismo pudiera ser incluido dentro del inventario de bienes de la sociedad conyugal **CARO NARVAEZ**, como en efecto acaeció.

Por lo tanto, ruego al Honorable Tribunal, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá, como también, condenar a los apelantes a las costas procesales y agencias en derecho generadas en esta instancia.

### **ANEXOS**

- Certificación de entrega de la notificación de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del acta de la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá ordena vincular al presente proceso al señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**, con su trazabilidad, la cual evidencia que el destinatario recibió la notificación, la abrió y dio lectura al mensaje.
- Copia de la notificación de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del acta de la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá ordena vincular al presente proceso al señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**, enviada por correo electrónico certificado al vinculado,

Cordialmente,



**EDUARDO UMAÑA FORERO**

C.C 80.504.869

T.P 185.431 del C.S. de la J



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	454559
<b>Emisor</b>	eduardoumafo@gmail.com
<b>Destinatario</b>	felipe.rodvel@yahoo.es - FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE SIMULACIÓN No. 11001311002420200015000 DE DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ CONTRA FERNANDO CARO QUILAGUY Y OTRO(S)
<b>Fecha Envío</b>	2022-10-07 13:59
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/07 14:02:19	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 7 19:02:18 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/10/07 14:03:00	Oct 7 14:02:20 cl-t205-282cl postfix/smtp [16734]: E306E1248721: to=<felipe.rodvel@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.5, delays=0.08/0/0.93/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2022/10/07 17:40:24	<b>Dirección IP:</b> 172.225.250.121 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2022/10/07 21:16:35	<b>Dirección IP:</b> 172.225.250.96 Bahamas - New Providence - Nassau <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_6_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.6.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



## Contenido del Mensaje

### NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE SIMULACIÓN No.11001311002420200015000 DE DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ CONTRA FERNANDO CARO QUILAGUY Y OTRO(S)

---

Señor  
FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PROCESO SIMULACIÓN No. 11001311002420200015000 DEL JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Reciba un cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la señora DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ, adjunto NOTIFICACIÓN del auto que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se anexa copia de la demanda y sus anexos y el acta de la audiencia de fecha 4 de octubre de 2022 que ordenó vincularlo al presente proceso.

Cordialmente,

Eduardo Umaña Forero  
Abogado  
Cel: 300 7414758

## Adjuntos

---

NOTIFICACION\_PERSONAL\_PROCESO\_SIMULACION\_FERNANDO\_CARO\_QUILAGUY\_RA\_11001311002420200015000.pdf

---

## Descargas

---

### Archivo:

NOTIFICACION\_PERSONAL\_PROCESO\_SIMULACION\_FERNANDO\_CARO\_QUILAGUY\_RA\_11001311002420200015000.pdf desde: 191.156.176.160 el día: 2022-10-13 06:33:17

### Archivo:

NOTIFICACION\_PERSONAL\_PROCESO\_SIMULACION\_FERNANDO\_CARO\_QUILAGUY\_RA\_11001311002420200015000.pdf desde: 191.156.188.7 el día: 2022-10-13 06:33:24

---

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

---

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**  
**Correo electrónico institucional: [flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**NOTIFICACIÓN – LEY 2213 DE 2022**

Fecha de Envío: 7/10/2022

Nombre del Demandado: **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**  
Correo Electrónico: [felipe.rodvel@yahoo.es](mailto:felipe.rodvel@yahoo.es)

Proceso: **ACCIÓN DE SIMULACIÓN No.11001311002420200015000**

Fecha de Providencia: **15 DE DICIEMBRE DE 2020 - AUTO ADMITE DEMANDA**

DEMANDANTE: **DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ**  
DEMANDADOS: **FERNANDO CARO QUILAGUY**  
**MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**

Por medio de la presente, ponemos en su conocimiento el auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos en el asunto de la referencia.

Lo anterior, en cumplimiento de lo señalado por el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá en audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, que ordenó vincularlo al presente proceso con el fin de integrar debidamente el contradictorio (se adjunta el acta de la audiencia)

Se advierte que tal como lo dispuso el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días señalado en la providencia que se le notifica, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

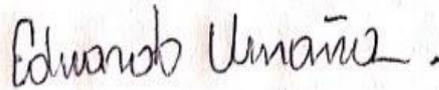
Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional.

Puede comunicarse con este Juzgado al correo: [flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Atentamente;

Empleado Responsable

Parte Interesada



**EDUARDO UMAÑA FORERO**  
C.C 80.504.869  
T.P 185.431 del C.S de la J  
Apoderado del Demandante

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.  
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



Clase de proceso	<b>SIMULACIÓN</b>
Demandante	Delly ArgeLis Narváez Sánchez
Demandado	Fernando Caro Quilaguy y otro
Radicación	11001 31 10 024 2020 00150 00
Asunto	<b>Admite demanda</b>
Fecha de la Providencia	Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo resuelto en proveído de misma fecha, se Dispone:

1. ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ** en contra del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y de la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**, acumulada a la de **SANCIÓN POR DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES** prevista en el Art. 1824 del C.C., en contra del citado CARO QUILAGUY.
2. DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 368 y s.s del C.G.P.
3. NOTIFICAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P, este auto a los demandados en este asunto y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Previo a resolver lo pertinente respecto del emplazamiento de la demandada MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ, y teniendo en cuenta la consulta realizada en la pagina web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES<sup>1</sup>, líbrese oficio dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a efectos que dicha entidad, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido efectivo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho Judicial los datos de notificación que de la señora en mención, figuran en dicha entidad.

El oficio antes ordenado, deberá ser tramitado por la parte demandante.

5. RECONOCER al Dr. EDUARDO UMAÑA FORERO como apoderado judicial de la señora DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder a él conferido.

\*Para efectos de notificaciones al extremo pasivo, debe tener en cuenta la parte demandante lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firma Digital**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza

(2-3)

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 68 DE  
HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2020

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaria

M. A.T.M-

**Firmado Por:**

**ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64cb7449b4867aa670f59644bc326114cd1a0c2759882c95857cd9278acd5d0f**

Documento generado en 11/12/2020 03:21:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Reparto)

Ref.: Proceso Verbal de Simulación de **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ** contra **FERNANDO CARO QUILAGUY Y MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**.

**EDUARDO UMAÑA FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.504.869 expedida en Usaquén, abogado inscrito, con Tarjeta Profesional No. 185.431 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, también mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.983.409 de Cali, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, de conformidad con el poder que se anexa, formulo Demanda para adelantar proceso verbal de menor cuantía contra el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y/ contra la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**, personas mayores de edad, ambas con domicilio en Bogotá, con base en los siguientes:

#### HECHOS

- 1) El 4 de junio de 1994, el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Camino de Cali, matrimonio que fue registrado el día 29 de junio de 1994 en la Notaría 4 del Círculo de Cali bajo el Indicativo Serial No. 745611.
- 2) En el año 2013, la sociedad conyugal **CARO - NARVAEZ** adquirió el vehículo nuevo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639**, a nombre del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**.
- 3) Mi poderdante, **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, promovió como Demandante la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, proceso que cursó en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá bajo la Radicación **No. 2016 - 00433**.
- 4) El referido proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, culminó con las sentencias del día 23 de marzo de 2018 y 30 de mayo de 2018 proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá y por el Tribunal Superior de Bogotá respectivamente, en las cuales se decretó disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, entre los Señores **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ** y **FERNANDO CARO QUILAGUY**.
- 5) El 20 de septiembre de 2018, la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, recibió un llamada del Call Center del Concesionario Chevrolet para revisión Chevrystar, porque supuestamente el vehículo línea Tracker de placas **HBK-639**, presentaba una falla que podía ocasionar daño en el motor.
- 6) En virtud de la llamada del Concesionario, **ORIANA VANESSA CARO QUILAGUY**, hija del matrimonio **CARO-NARVAEZ**, en su calidad de tenedora del vehículo de placas **HBK-639** por decisión del señor **CARO QUILAGUY** y la señora **NARVAEZ SANCHEZ**, el 21 de

septiembre de 2018 procedió a llevar al concesionario el referido vehículo para la supuesta revisión requerida.

7) Sorpresivamente el vehículo no presentaba ninguna falla, según la revisión realizada por el mismo concesionario que cito a revisión reportando tal falla.

8) El concesionario, en un acto irresponsable y de dudosa rectitud, el 21 de septiembre de 2019, le entregó el vehículo de placas **HBK-639** al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y no a **ORIANA VANESSA CARO NARVAEZ**, quien fue la persona que lo entregó al concesionario para la supuesta revisión.

9) Con esta maniobra que de mala fe maquinada por el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, con el indebido actuar del personal del concesionario, le fue arrebatada dolosamente la camioneta de placas **HBK-639** a la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ** y a su hija **ORIANA VANESSA**, pues no medió su consentimiento para que la misma le fuera entregada al señor **CARO QUILAGUY**.

10) El Concesionario trata de justificar su actuar basándose en una autorización que envió por correo electrónico el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**. Sin, embargo, esta autorización fue entregada al concesionario el 22 de septiembre de 2018 y el vehículo le fue entregado al señor **CARO QUILAGUY** el 21 de septiembre de 2018.

11) Sin el conocimiento ni el consentimiento de mi representada, el 12 de octubre de 2018, es decir, tan sólo 19 días después de arrebatarle mediante engaños el vehículo de placas **HBK-639** a mi representada y a su hija, el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, de manera dolosa y con el ánimo de distraer los bienes de la sociedad conyugal, traspasó dicho vehículo a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**, sin tener facultades para ello, como quiera que este vehículo al momento del referido traspaso, y aun en la presente fecha, forma parte de la sociedad conyugal y no del patrimonio propio del señor **CARO QUILAGUY**, ya que la sociedad conyugal para el momento de dicho traspaso se encontraba, y aún se encuentra, disuelta y no liquidada.

12) Desde que el vehículo de placas **HBK-639** estaba bajo la tenencia de **ORIANA VANESSA CARO QUILAGUY**, ha contado con un sistema de rastreo vehicular. Los informes presentados por la empresa de rastreo vehicular que se adjuntan, indican que después de la ilegal venta que sobre el mismo hizo el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**, dicho vehículo ha permanecido en poder del demandado, pues la dirección donde habitualmente permanece este vehículo es la del mismo lugar de residencia del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, de lo cual se concluye claramente que la compraventa referida, además de ser ilegal por ser un bien que no le pertenece al patrimonio propio del vendedor, sino a su sociedad conyugal, es simulada.

13) Teniendo en cuenta que el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** traspasó el bien social de placas **HBK-639** a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** el 12 de octubre de 2018, fecha en que ya estaba disuelta la sociedad conyugal **CARO-NARVAEZ** pero no liquidada, debe aplicarse en su contra y en favor de mi mandante lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil, que señala:

*"Artículo 1824. Ocultamiento de bienes de la sociedad. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada."*

13) Conforme a la publicación de la Revista Motor, la Camioneta Chevrolet Tracker Modelo 2013 tiene un precio de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36.900.000)**

### PRETENSIONES

1) Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa de la Camioneta Chevrolet Tracker Modelo 2013 de placas HBK-639 celebrado entre el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** que dio lugar al traspaso de dicho vehículo el 12 de Octubre de 2018.

2) En virtud de lo anterior, ordenar a los demandados a restituir a la sociedad conyugal que conformaron el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, el vehículo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639**.

3) Condenar al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** a restituir a la sociedad conyugal formada entre él y la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, además del vehículo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639**, una suma equivalente al valor comercial del mismo, es decir, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36.900.000)**, de conformidad con lo señalado en el artículo 1824 del Código Civil.

4) Decretar la pérdida de la porción de gananciales a que pudiera tener derecho el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** sobre el vehículo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639** y sobre el dinero que en virtud de la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil le ingresará a la sociedad conyugal **CARO NARVAEZ**, por la irregular venta que el demandado llevó a cabo sobre el referido vehículo.

5) Que en el evento en que la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** enajene el vehículo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639** a un tercero que lo adquiera de buena fe, se condene al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** a restituir en dinero el valor comercial del mismo.

6) Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1494, 1495, 1524, 1849 del Código Civil; así como los arts. 82, 83, 84, 183, 188 de C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre casos en donde uno de los cónyuges distrae bienes de la sociedad conyugal disuelta con el fin de impedir que sean incorporados a la masa partible, o que hagan dispendiosa su recuperación. En sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 1° de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01), la Corte señaló:

*"La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distracer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para*

*impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.*

*En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.*

*En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.*

*En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.*

*Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura 'reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado' (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello 'es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal'*

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme al artículo 206 de la ley 1564 de 2012 estimo bajo la gravedad de juramento, que la suma que origina la presente acción está cuantificada en un total de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$103.800.000)**, que corresponden al valor comercial del vehículo marca Chevrolet Tracker de placas HBK-639, sumada al valor del dinero que ha de restituir el demandado a la sociedad conyugal y a la pérdida de la porción de gananciales a que pudiera tener derecho el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** sobre el vehículo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639** y sobre el dinero que en virtud de la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil le ingresará a la sociedad conyugal **CARO NARVAEZ**, por la irregular venta que el demandado llevó a cabo sobre el referido vehículo.

## COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente, por razón de la naturaleza del asunto, por la cuantía del mismo y por el domicilio del demandado de acuerdo al inc. 1º del art. 20 e inc. 1º del art. 28 del C.G. del Proceso.

## CUANTÍA

El valor de la cuantía de las pretensiones las estimo en **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$103.800.000)** moneda legal, siendo aquella de menor cuantía como lo establecen los arts. 25 y 26 del C.G. del Proceso.

## TRÁMITE

Ha de dársele a este proceso el trámite determinado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art. 368 y ss. del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales.

## PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

### Documentales:

1. Copia de la Sentencia de Cesación de Efectos civiles del matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, proferida por el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso No. 2016-433 en Primera Instancia.
2. Copia de la Sentencia de Cesación de Efectos civiles del matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del Proceso No. 2016-433 en Segunda Instancia.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, con la anotación marginal de Cesación de Efectos civiles del matrimonio religioso.
4. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del vehículo marca Chevrolet Tracker de placas HBK-639 en la cual se registra el traspaso que el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** hizo a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** el 12 de octubre de 2018.
5. Copia de la Reclamación Directa de fecha 9 de abril de 2019 enviada por **ORIANA VANESSA CARO QUILAGUY** al **CONCESIONARIO INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS**, en virtud de su indebido, actuar en la entrega del vehículo de placas **HBK-639**.
6. Informe de rastreo vehicular con el que cuenta el vehículo de placas **HBK-639**. *en CD.*
7. Copia del listado de precios de vehículos expedido por la Revista Motor.

## Testimoniales

Solicito se decrete y recepcione el testimonio de **ORIANA VANESSA CARO NARVAEZ** (C. C. No. 1.020.833.435), quien puede ser citada en la Carrera 17 No. 145 - 75 apartamento 701 torre 1 de la ciudad de Bogotá D.C, para que declare sobre los hechos materia de esta demanda.

## Interrogatorio de parte

1. Se decrete interrogatorio de parte al demandado señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, el cual formularé sobre los hechos de interés de la demanda.

## ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Documentos enunciados como pruebas.

## NOTIFICACIONES

- Al demandado **FERNANDO CARO QUILAGUY** en la Calle 162 No. 54 - 95 Casa 18 Conjunto Brisas de Sotavento en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular: 313 4042112, correo electrónico fernandocq66@yahoo.com.
- Desconocemos la dirección de residencia de la demandada **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**, por lo cual solicitamos al Despacho ordenar que le sea notificado en su momento el auto admisorio de la demanda por edicto.
- A la demandante **DELLY ARGELIS NARVÁEZ** en la Carrera 17 No. 145 - 75 apartamento 701 torre 1 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 311 2043159. Correo electrónico dearnasa68@yahoo.com.
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la demandante, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 29-34 Oficina 701, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico eduardoumafo@gmail.com

Atentamente,

  
**EDUARDO UMAÑA FORERO**  
C.C 80.504.869  
T.P 185.431 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
CALLE 14 # 7 - 36 ED. NEMQUETEBA PISO 17  
Correo: flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 2815323

79

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Oficio No. 1289

Señores  
**NOTARÍA CUARTA (4)**  
CÍRCULO NOTARIAL DE CALI  
CALI- VALLE

Proceso: DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO  
Radicado: 110013110-024-2016-00433-00.  
Demandante: DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ C.C. 31.983.409  
Demandado: FERNANDO CARO QUILAGUY C.C. 80.409.996

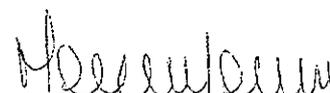
Me permito comunicarles que mediante sentencia proferida en audiencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se DECRETÓ LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ y FERNANDO CARO QUILAGUY el día cuatro (04) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Parroquia- Nuestra Señora del Camino en la ciudad de Cali e inscrito bajo el indicativo serial No. 745611 de esa Notaría

Por lo anterior, sírvase inscribir la referida sentencia al margen del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, señores DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ y FERNANDO CARO QUILAGUY, inscrito bajo el indicativo serial 745611 y con fecha de inscripción el 29 de junio de 1994 de esa Notaría.

Se anexa copia del extracto de la sentencia en mención y el cd, para los efectos solicitados.

Cualquier tachón o enmendadura anula lo aquí dispuesto.

Cordialmente,

  
LAURA ANDREA MONTANO  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO  
SALA 8

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO - CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO	
DEMANDANTE:	DELLY ARGELIS NARVAEZ SÁNCHEZ	
DEMANDADA:	FERNANDO CARO QUILAGUY	
RADICACIÓN:	110013110-024-2016-00433-00	
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2018	
HORA:	HORA INICIAL: 9:21 a.m.	HORA FINAL: 09:45 a.m.

2. ORDEN DEL DÍA

Actividad	Grabación
Declara precluida etapa probatoria	SI
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: - SE RECEPCIONAN LOS ALEGATOS DE LA APODERADA PARTE DEMANDADA- SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PARTE DEMANDANTE NI SUS APODERADO HICIERON PRESENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA RAZÓN POR LA QUE NO SE RECEPCIONARON LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA HACE PRESENCIA A LAS 9:30.A.M. QUIEN INGRESA A LA AUDIENCIA EN EL PUNTO EN QUE SE ENCUENTRA	SI
Sentencia	SI

3. DOCUMENTOS APORTADOS EN LA AUDIENCIA

Documentos	Grabación
NO	

4. SENTENCIA

PRIMERO: DECRETAR, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ y FERNANDO CARO QUILAGUY el cuatro (04) de JUNIO DE mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la Parroquia Nuestra Señora del Canillo de la ciudad de Cali, registrado en la Notaría Cuarta de esa ciudad, bajo el indicativo serial 745611 de la Notaría cuarta de Cali, al haberse probado la causal tercera del divorcio atribuible al señor Fernando Caro Quilaguy, como cónyuge culpable.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio quedando en estado de liquidación.

TERCERO: NO IMPONER cuota alimentaria por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Por Secretaría librense los Oficios respectivos.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al demandado a favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$781.242.

5. RECURSOS

Recurso interpuesto	Decisión recurrida	Parte recurrente	DECISIÓN
Apelación	Sentencia en la parte de la no fijación de cuota alimentaria	Demandante, doctor JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN	CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA. REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL SUPERIOR.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

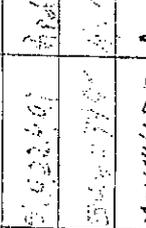
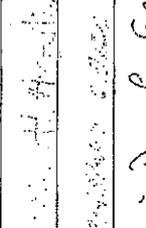


JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

CLASE PROCESO	DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	FERNANDO CARO QUILAGUY
RADICACION:	110013110-024-2016-00433-00
FECHA:	VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

1. ASISTENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARTE	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
ANA MERCEDES PINZON BUSTOS	5.622.691	Ap. Demandante	pinzonbustosana@gmail.com	
ANA MERCEDES PINZON BUSTOS	5.622.691	Ap. Demandado	pinzonbustosana@gmail.com	
ANA MERCEDES PINZON BUSTOS	5.622.691	Ap. Demandante	pinzonbustosana@gmail.com	
ANA MERCEDES PINZON BUSTOS	5.622.691	Ap. Demandado	pinzonbustosana@gmail.com	



ANA MERCEDES PINZÓN BUSTOS  
Escribiente

Carrera 14 N° 7 - 36 Edificio Nemelelebe - Piso 17 Bogotá  
 Email: [ana.mercedes.pinzonbustos@familia.gov.co](mailto:ana.mercedes.pinzonbustos@familia.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA

REF: PROCESO VERBAL DE DELLY ARGELIS WARVÁEZ SÁNCHEZ  
EN CONTRA DE FERNANDO CARO QUILAGUY (A.P. SENTENCIA).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Fecha: 30 de mayo de 2018.  
Hora de inicio: 3:05 P.M..  
Lugar: Sala de Audiencias No. 15.  
Demandado: FERNANDO CARO QUILAGUY.  
Apoderado demandante: JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN.  
Apoderada demandado: GLORIA YANETH ACOSTA VALERO.  
Radicación: 11001311002420160043301.

Luego de pedir a los asistentes que se identificaran en debida forma, se les concedió el uso de la palabra a los mismos, para que manifestaran si tenían algún reparo en que la audiencia se celebrara sin la participación de la magistrada NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, quien se halla en uso de permiso, e lo cual respondieron que no. Seguidamente, se oyó la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la actora y, luego, la réplica del no apelante, después de lo cual se tuvo por agotada esta etapa y se decretó un receso de cinco (5) minutos, para deliberar sobre la decisión a tomar en el presente asunto. A continuación, la Sala de Decisión procedió a dictar el fallo correspondiente a esta instancia, cuya parte resolutive se transcribe:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE

1º - CONFIRMAR, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º - Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º - Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

4º - Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados.

Adicionalmente, se dictó el siguiente AUTO DE PONENTE: "Por concepto de agencias en derecho en esta instancia, inclúyase, por el a quo, en la liquidación de costas judiciales, la suma de \$800.000 (inciso 1º del numeral 3 del artículo 365 del C.G. del P.)". La decisión anterior quedó notificada en estrados.

Finalmente, no siendo otro el objeto de la audiencia, se terminó y se firma esta acta por los magistrados que intervinieron en ella, una vez leída y aprobada por los mismos, siendo las tres y cincuenta siete de la tarde (3:57 P.M.).

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

(En uso de permiso)

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

PROCESO VERBAL DE DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE FERNANDO CARO QUILAGUY (AP. SENTENCIA).





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AUTENTICACIÓN DE SENTENCIA

La suscrita Secretaria HACE CONSTAR que las presentes fotocopias en CUATRO (4) folios fueron tomadas de su original y corresponden al extracto de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de marzo y 30 de mayo de 2018 dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por la señora DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ en contra de FERNANDO CARO QUILAGUY, radicado bajo el No. 110013110 024 2016 00433 00, providencias que se encuentran debidamente notificadas en estrados, ejecutoriadas y con plenos efectos jurídicos a su presentación y para su protocolización.

Como constancia de su autenticidad el documento contiene sellos, además se advierte que la referida providencia se dictó en el sistema de oralidad y se expide copia del acta que contiene solamente la parte resolutive lo demás se encuentra en audio (cd).

Las presentes se expiden en cumplimiento de la citada providencia, hoy diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

  
LAIRA MONTAÑO CONDE  
SECRETARIA

# NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Maria Marin identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 66859069. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Matrimonios que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo Si, Folio 745611. Valido para: Trámite. Expedida en Santiago de Cali el \_\_\_\_\_

El Notario,

EL REGISTRO CIVIL TIENE CALIDAD PERMANENTE

HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA  
Notario Cuarto del Circulo de Cali

17 AGO 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

745611

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1 Día	2 Mes	3 Año
29	JUNIO	1.994

OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA CUARTA	5 Código 6304	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría CALI
---------------------	---	------------------	---

DATOS DEL MATRIMONIO	Lugar de celebración	7 País COLOMBIA	8 Depto., Int. o Comisaría VALLE	9 Municipio CALI	
	10 Clase de matrimonio Civil <input type="checkbox"/> Católico <input checked="" type="checkbox"/>	11 Oficina o sitio de celebración (juizado, parroquia) NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO	12 Nombre del funcionario o parroco JAVIER ABAD HENAO		
	FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO		
13 Día	14 Mes	15 Año	16 Clase Acta parroquial <input type="checkbox"/> Escr. de protocolizador <input type="checkbox"/>	17 Número 17535	18 Notaría
13	04	JUNIO	1.994		

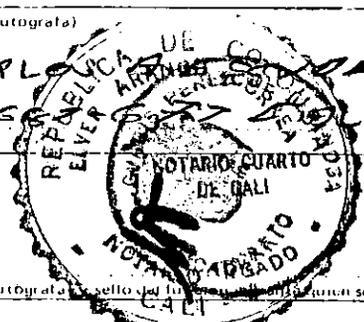
DATOS DEL CONTRAYENTE	19 Primer apellido CARO	20 Segundo apellido QUILAGUY	21 Nombres FERNANDO		
	FECHA DE NACIMIENTO		25 IDENTIFICACION		
	22 Día	23 Mes	24 Año	26 ESTADO CIVIL ANTERIOR	
22	27	MARZO	1.966	Soltero <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especificar _____	
Datos del registro de nacimiento		27 Oficina	28 Lugar	29 Número de registro	

DATOS DE LA CONTRAYENTE	30 Primer apellido NARVAEZ	31 Segundo apellido SANCHEZ	32 Nombres DEELY ARGELIS		
	FECHA DE NACIMIENTO		36 IDENTIFICACION		
	33 Día	34 Mes	35 Año	37 ESTADO CIVIL ANTERIOR	
33	08	NOVIEMBRE	1.968	Soltero <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especificar _____	
Datos del registro de nacimiento		38 Oficina	39 Lugar	40 Número de registro	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre ALCIBIADES CARO	42 Nombres y apellidos de la madre ANA LIGIA QUILAGUY
	PADRES DE LA CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre ELVECIO NARVAEZ

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos CARLOS ESCUDERO	46 Firma (autógrafa)
	47 Identificación (clase y número) 16.681.677 DE CALI	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

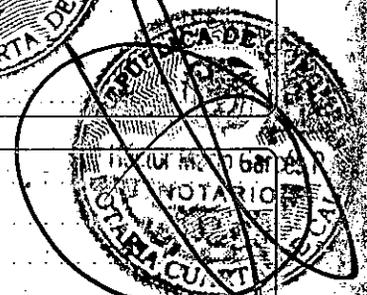
CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	66) Notaría No.	67) Número de escritura	68) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento

*Divorcio cesación efectos civiles matrimonio católico*

PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento		76) Fecha de otorgamiento	
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento		76) Fecha de otorgamiento	
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento		76) Fecha de otorgamiento	

*Sentencia SU. 23-marzo 2018.*  
*Juzgado veinticuatro de Tiro Bogotá*  
*LU. 172 Folio 82*  
*14 AGO 2018*

78) NOTAS:

.....

.....

.....

**EN BLANCO**  
 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO  
 DE SANTIAGO DE CALI



13  
7

# CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT180121694

El vehículo de placas HBK639 tiene las siguientes características:

Placa:	HBK639	Clase:	CAMIONETA
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2013
Color:	VINOTINTO SONOMA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	WAGON	Motor:	CDL177827
Serie:	3GNCJ8CE2DL177827	Línea:	TRACKER
Chasis:	3GNCJ8CE2DL177827	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	3GNCJ8CE2DL177827	Puertas:	4
Cilindraje:	1796	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	17/04/2013
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 482013000097592 con fecha de importación 11/03/2013, Bogota.

### Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

### Prenda o pignoración

No registra actualmente

### Historial de Prenda o Pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA

### Propietario(s) Actual(es) ✓

MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 51850672.

### Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta



1418

PLACA: HBK639

Página 2 de 2

# CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT180121694

12/10/2018 De FERNANDO CARO QUILAGUY, A MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ, Traspaso

## Historial de Medidas Cautelares

EMBARGO inscrita el 08/07/2016; Proferido por JUZGADO DE FAMILIA 24. Dentro del proceso: Divorcio; fue levantada el .  
EMBARGO inscrita el 01/03/2018; Proferido por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 22. Dentro del proceso: Ejecutivo Con Título Prendario; fue levantada el 09/10/2018.

Observaciones:

Dado en Bogotá, 19 de noviembre de 2019 a las 15:04:12  
A solicitud de: GLADYS RAMOS MATIZ con C.C. C41768207 de Bogota.

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO  
Directora de Atención al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ  
Director de Operaciones  
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

9/5

BOGOTA D. C., 09 de Abril de 2019

**Señores  
INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA  
Ciudad**

ORIANA VANESSA CARO NARVAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020833435, domiciliado en la ciudad de BOGOTA D. C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar la siguiente reclamación, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 58 Num. 5o de la Ley 1480 de 2011, la cual fundamento en los siguientes hechos:

**1. Hechos**

Producto o servicio: Programación por call center del concesionario via celular de cita por revisión chevy star que ocasionaria daño motor del vehiculo chevrolet tracker de placas HBK639, aceptada bajo estas condiciones en el concesionario de toberin, la cual fue utilizada para ser entregada a otra persona en complicidad con concesionario de toberin.

Lugar adquisición o prestación del servicio: BOGOTA D. C. (BOGOTA)

Productor o proveedor: INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA (INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS)

Fecha aproximada adquisición: 2013/04/17

Precio pactado de adquisición: 4.3E7

Inconformidad: El vehículo no presentaba ninguna falla, solo se realizó un complot desde la llamada del call center hasta que le hicieron entrega del vehículo al señor Fernando Caro, que a pesar de que es el propietario como lo registraba la t.p., fui Yo Oriana Caro Como poseedora y la que lleve y firmé la orden de taller. Siendo entregado el día 21 de septiembre y la autorización por email fue enviada el día 22

Fecha inconformidad: 2018/09/21

**2. Pretensiones**

Que se cambie el bien por uno nuevo, idéntico o de similares características al adquirido

**3. Finalización del reclamo**

El presente documento tiene como propósito surtir la etapa de reclamo directo de que trata el Artículo 58 Num. 5o de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor, para lograr satisfacer mis pretensiones. De resultar adversa su respuesta o parcialmente satisfactoria a mis intereses como consumidor, procederé a formular la acción de Protección del Consumidor, en los términos del artículo 58 del mismo Estatuto.

Cordialmente,

**ORIANA VANESSA CARO NARVAEZ**













11 de Diciembre del 2019  
Usados importados

# Motor

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
TRACKER FWD LT AUI	52.0	53.0	49.3	45.8	42.6	39.7	36.9					
TRACKER 4WD AUI	59.1	53.0	51.1	42.5								
CAPITVA 2.4 SPORT	54.0	52.2	46.7	43.4	40.4	37.6	34.9	32.5	30.2	28.1		
CAPITVA 1.4 FE	56.0	52.1	48.4	45.0	41.9	39.0	36.2	33.7	31.3			
CAPITVA 3.0 FWD					35.7	33.2	30.9	28.7	26.7			
CAPITVA 3.0 FWD PLATINUM					44.4	41.3	38.4	35.7	33.2	30.9	28.7	
CAPITVA 3.2									24.1	22.4	20.8	19.4
CAPITVA 3.6									22.2	20.6		
FOUNDOX LS	75.7	70.4										
FOUNDOX LT	83.0	77.2										
FOUNDOX PREMIER	91.3	84.3										
TAMU						72.2	71.8	64.8	62.1	57.7	53.7	49.9
TAMU CARA NUEVA	179.5	164.9	155.2	144.4	134.3							
TRAVERSE LT			77.2	71.8	64.8	62.1	57.7	53.7				
TRAVERSE LS			56.0	52.1								
GRAND VITARA 3P						26.1	23.3	21.7	20.2	18.8	17.3	20.3
GRAND VITARA SP 2.0 4X4											20.3	18.9
GRAND VITARA SP 2.0 4X2											20.3	18.9
GRAND VITARA SP 2.5 V6											21.2	22.2
GRAND VITARA SP 2.5 V6 AUI											21.2	22.2
SUZUKI GRAND VITARA SZ 4X2 2.0									25.1	23.3	21.7	
SUZUKI GRAND VITARA SZ 4X2 2.0 AUI									26.1	24.3	22.6	21.0
SUZUKI GRAND VITARA SZ 4X4 2.0									27.0	25.1	23.4	
SUZUKI GRAND VITARA SZ 5P 4X4 2.7 V6								28.0	26.0	24.2	22.5	
SUZUKI GRAND VITARA SZ 5P 4X4 2.7 V6 AUI								29.0	27.0	25.1	23.3	
VIVANT AUI											8.6	

## CHRYSLER

PACIFICA LE												34.5
TOYOTA G COMPANY TOURING	94.4	87.8	81.6	75.9	70.6	65.7	61	56.8	52.8	49.1	45.7	42.5

## CITROEN

BERLINGO FAMILIAR												4.8
-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----

## DODGE

RAM 2.5 DIESEL												43.0
RAM 3500 SRT 4X2						51.1	47.5	44.2	41.1			
RAM 5500 SRT 4X4						55.0	51.2	47.6	44.2			
RAM 2.5 SRT											34.6	
RAM 2.5 LARAMIE	109.0	104.4	94.3	87.7	81.5	75.8	70.3	65.6	61.0			
RAM 2.5 SRT DIESEL	131.1	124.9	113.4	105.4		93.6	87.0	81.0	75.3			
RAM 3.5 DIESEL										74.3	69.1	64.3
JOURNEY 2.4 SE 5 PUESTOS	57.1	53.1	49.4	45.9	42.7	39.7			33.0	30.7	28.5	
JOURNEY 2.4 SE 7 PUESTOS	67.4	62.7	58.3	54.2	50.4	46.9	43.6		37.0	34.4	32.0	
JOURNEY 2.4 SXT 7 PUESTOS	77.8	72.4	67.3	62.6	58.2	54.1	50.2	39.3	36.5	34.0	31.6	
JOURNEY 2.4 EXPRESS 5 PUESTOS	52.0	48.2	45.0	42.6	40.4	38.6	36.2	34.0	31.8	29.4		
JOURNEY 2.4 EXPRESS 7 PUESTOS FE	58.1	54.0	50.3	46.7	43.5	40.4	37.6	35.0	32.5			
JOURNEY 2.7 SXT 7 PUESTOS											29.9	27.8
JOURNEY 2.7 SXT 7 PUESTOS FE									41.5	38.6	35.9	33.4
JOURNEY 3.6 CREW 7 PUESTOS FE									35.7	33.2		
JOURNEY RT 3.6 4X4 FE 7 PUESTOS									42.5	39.5		
DURANGO SRT												17.3
DURANGO LIMITED												15.2
DURANGO SXT 3.6 4X4						70.4	65.5	60.9				
DURANGO SXT 3.6 4X4 LUDU						74.3	69.1	64.3				
DURANGO CREW 3.6 4X4						77.2	71.8	66.8	62.1			
DURANGO LIMITED PLUS 3.6 4X4							89.7	83.4	77.6	72.2		
DURANGO GT 3.6 4X4	120.4	112.0	104.1									

## FORD

ECOSPORT 4X2								26.7	24.4			
ECOSPORT 4X2 AUI								23.2	21.6	20.1	18.7	
ECOSPORT 4X4								25.1	23.3	21.7	20.2	18.8
ECOSPORT 2.0 5 4X2			36.7	34.1	31.7	29.5	27.5					
ECOSPORT 2.0 FREESTYLE 4X2			36.7	34.1	31.7	29.5						
ECOSPORT 2.0 FREESTYLE 4X4			38.6	35.9	33.4	31.0						
ECOSPORT SE AUI 4X2				40.5	37.7	35.0						
ECOSPORT TITANIUM 4X2				45.4	42.2	39.3	36.5	34.0				
BUENA ECOSPORT SE LS 4X2	47.8	44.5										
BUENA ECOSPORT SE 7.0 4X2 AUI	49.8	46.3										
BUENA ECOSPORT TITANIUM 2.0 4X2 AUI	57.1	53.1										
ESCAPE 4X2 3.0 AUI							37.6	35.0	32.5			
ESCAPE 4X4 3.0 AUI							39.6	36.8	34.3	31.9	29.5	27.5
NEW ESCAPE 2.0 4X2	66.4	61.8	57.4	53.4	49.7	46.2	43.0					
NEW ESCAPE 2.0 4X4	72.6	67.5	62.8	58.4	54.3							
NEW ESCAPE 2.0 4X4 FE									48.3	44.9	41.8	
ESCAPE TITANIUM	80.9	75.2	70.0	65.1	60.5							
EXPLORER XLT AUI 7.55PIE										29.9	27.8	25.3
NEW EXPLORER XLT 4X2												21.6
NEW EXPLORER LIMITED 4X4	120.4	112.0	104.1	96.8	90.1	83.8	77.9	72.4	67.4			
EXPLORER EDGE BAUER										24.1	22.4	
EXPEDITION 3.4 L	106.6	102.0	98.1			55.0	51.2	47.6	44.2	41.1	38.3	35.6
EDGE SEL 3.5 4X4	88.2	82.0	76.3	70.9								
EDGE LIMITED 3.5 4X4						59.8	55.6	51.7	48.1			
EDGE TITANIUM 2.0 4X4 AUI	98.6	91.7	85.3	79.3								
EDGE SE						50.2	46.7	43.4	40.4			
EDGE LIMITED SPORT TRAC 2.0 3.0 5.0										38.6	35.9	33.4
F-150 3.5 4X4 AUI 3.5ERIE										38.6	35.9	33.4
F-150 3.5 4X4 AUI 3.5ERIE CABENA YAMEDA						59.8	55.6	51.7	48.1			
F-150 3.5 4X4 AUI 7.3ERIE DOB						64.7	60.2	56.0	52.0	48.4	45.0	41.9
F-150 RAPTOR 6.2						86.9	80.8	75.2	69.9	65.0	60.5	
F-150 XLT SINGLE CAB	83.0	77.2	71.8									
NEW F-150 3.5 4X4 SUPER CAB						69.8						

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
PILOT												
PILOT 2WD										99.4	92.4	
PILOT 4WD EXIN RACE UPFI										85.8	80.7	
PILOT 4WD EXIN										86.9	80.6	75.2
ROGUELINE RTL 3.5 4X4											69.9	65.0
ROGUELINE RTL 3.5											59.8	55.6
DOYSEV EXL AUI												94.7
DOYSEV RES 3.4 AUI										99.4	92.4	86.0
										80.0	74.4	69.2
										64.3	59.8	55.6

## KIA

SOUL LS						28.0	26.0					
SOUL L5 FE							26.1	24.3	22.6	21.0	19.5	18.2
SOUL 1.6 AUI FE								29.0	27.0	25.1	23.3	21.7
NEW SOUL 1.6 4A								32.8	30.3	28.4		
NEW SOUL 1.6 4A AUI								37.6	35.0	32.5		
SOUL RISE LS						43.6	40.5	37.7	35.1	32.6		
SOUL SUUVIA LS						50.8	47.2	43.9	40.9	38.0		
KIA CARENS MEC												
KIA CARENS AUI												
CARENS RINCO 2.0 GSI										26.1	24.3	22.6
CARENS RINCO 2.0 GSI AUI										29.0	27.0	25.1
NEW CARENS SUV 2.0	59.1	55.0	51.1	47.5	44.2	41.1						
NEW CARENS SUV 2.0 FE										40.0	37.2	
NEW CARENS SUV 2.0 AUI FE	61.2	56.9	52.9	49.2	45.8	42.6						
SEODNA 7.0 CDDI AUI								49.2	45.8	42.6	39.6	36.8
SEODNA 7.0 CDDI AUI								69.5	64.6	60.1	56.9	
GRAND CARNIVAL 3.3								87.8	81.7			
GRAND CARNIVAL										23.2	21.6	20.1

## NISSAN

Q 21 2.4 4X2 OH												
Q 21 2.4 4X2 OH DOB												
Q 21 2.4 4X2 OH DOB FE												

## MAZDA

MAZDA 5												23.2
MAZDA 5 AUI												21.6
NEW MAZDA 5 AUI											29.0	27.0
CPX TOURING 2.0 4X2	54.0	50.2	46.7									
CPX TOURING 2.0 4X2 AUI	56.0	52.1	48.4									
CPX GRAND TOURING 2.0 4X2 AUI	62.3	57.9	53.9									
CPX GRAND TOURING 2.0 4X4 AUI LX	68.8	64.0	59.5									
CYS PRIME 2.0 4X2	59.1	55.0	51.1	47.5								
CYS PRIME 2.0 4X2 AUI	61.2	56.9	52.9	49.2								
CYS TOURING 2.0 4X2 AUI	65.4	60.8	56.6	52.6								
CYS TOURING 2.0 4X4 AUI	69.5	64.6	60.1	56.9								
CYS GRAND TOURING 2.0 4X4 AUI	74.7	69.5	64.6	60.1								
CYS GRAND TOURING LX 2.0 4X4 AUI	81.0	77.2	71.8	66.8	62.1	57.7						
CYS GRAND TOURING												







Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Reparto)

**Ref. - Poder Proceso Verbal de Simulación de DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ contra FERNANDO CARO QUILAGUY Y MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ.**

**DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C respectivamente, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.983.409 de Cali, de estado civil divorciada, con sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, Amplio y Suficiente**, al señor **EDUARDO UMAÑA FORERO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.504.869** expedida en Usaquén, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.431 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN** contra el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá D.C, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 80.409.996 y 51.850672 respectivamente, en virtud de la aparente negociación de compraventa que los demandados celebraron entre sí sobre el vehículo marca Chevrolet Tracker de placas HBK-639, en la cual el señor CARO QUILAGUY, con el ánimo de distraer dicho bien de la sociedad conyugal CARO - NARVAEZ a quien este bien pertenece por estar disuelta y no liquidada, ilícitamente lo traspasó a la señora MORENO GONZÁLEZ.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar medidas cautelares, recibir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, sustituir, desistir e interponer cualquier tipo de acción o recurso que esté a favor de mis intereses, sin que pueda argüirse que no puede actuar por falta de facultad expresa.

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2019.

Poderdante,



**DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**  
C.C. No. 31.983.409 de Cali

Acepto,



**EDUARDO UMAÑA FORERO**  
C.C. N° 80.504.869 de Usaquén  
T.P. N° 185.431 del C.S. de la J



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031983409, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



49tdj12tmsq3  
17/12/2019 - 15:05:22:405



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARTHA JENNY RAMIREZ BARBETO  
Notaria veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 49tdj12tmsq3

**7ª NOTARÍA SÉPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ**

POR FALTA DE ESPACIO PARA LOS SELLOS RESPECTIVOS, SE ADICIONA ESTA HOJA QUE HARÁ PARTE DEL DOCUMENTO FIRMADO POR EL COMPARECIENTE Y QUE LLEVA LOS SELLOS DE UNIÓN

**7ª** NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN CON FIRMA REGISTRADA

La Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C. CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma puesta en este documento corresponde a la de:

**UMANA FORERO EDUARDO**  
Identificado con C.C. 80504865 y T.P. No. 185431 del CSJ.

**QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA**  
Bogotá D.C., 2020-01-21 09:08:38



Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 5f18

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



2



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1. AUDIENCIA

AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA LIFESIZE

Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ
Demandado	FERNANDO CARO QUILAGUY MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ
Radicación:	110013110-024-2020-00150-00
Fecha:	OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
Hora:	HORA INICIAL: 11:31 A.M. HORA FINAL: 11:55 A.M.

2. ORDEN DEL DÍA

Actividad	Grabación
<b>SE CONSTATA LA PRESENCIA DE LAS PARTES:</b> Se deja constancia que asiste por la parte actora la señora DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ y su apoderado judicial Dr. EDUARDO UMAÑA FORERO. Por la parte demandada, hace presencia el Dr. RAMIRO ALFONSO SANABRIA GÓMEZ y el señor FERNANDO CARO QUILAGUY con su apoderada Judicial Dra. GLORIA YANETH ACOSTA VALERO.	SI
<b>PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:</b>  Revisado el certificado de tradición del Vehículo HBK 639 allegado, se establece que el vehículo figura a nombre del señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA, por lo que se hace necesario vincularlo al proceso, en consecuencia.  <b>EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ RESUELVE</b>  ORDENAR la vinculación al proceso al señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA,  LA PARTE actora deberá realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.  El proceso queda suspendido.  SE REQUIERE a la apoderada del señor FERNANDO CARO QUILAGUY para que informe los datos de notificación del señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA, para lo cual se le concede un término de 5 días.	SI

3. DOCUMENTOS APORTADOS EN LA AUDIENCIA

Documentos	Grabación
Certificado de tradición del vehículo de placas HBK 639, allegado al correo del Despacho y el cual obra en el numeral	SI

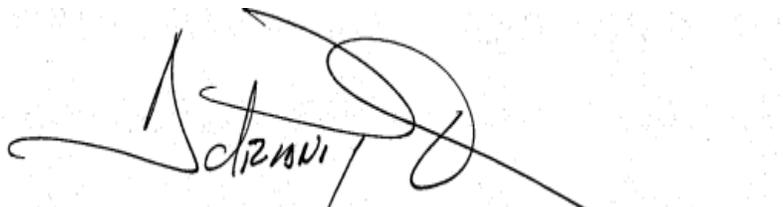
4.SENTENCIA

--

### 5. RECURSOS

Recurso interpuesto	Decisión recurrida	Parte recurrente	Grabación

Se deja constancia que todo lo acontecido en esta audiencia queda registrado en medio técnico de audio y video suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura y del cual se aportará al expediente un CD, conservándose la misma en el disco duro de los equipos de cómputo de este estrado. Desde ya se autoriza a las partes si a bien lo tienen, para que obtengan copia de las grabaciones de esta audiencia, previo suministro de los medios correspondientes.



**ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMÍREZ**

Juez